



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



EL PODER DEL PUEBLO
NUMERO DE FOLIO

HUGO ALDAY

DIPUTADO

423

H. H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



Quien suscribe, el **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Justicia e integrante de la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 011 DE LA X LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema político mexicano a lo largo de su consolidación en nuestro país ha establecido mecanismos y sistemas de contrapeso para el ejercicio del poder público, con la finalidad de alcanzar la conformación y el fortalecimiento de un estado democrático en nuestro país. En ese tenor, en el contexto actual, existen dos piezas claves para apuntalar el desarrollo democrático, la primera el fortalecimiento del Estado de Derecho y la segunda el combate a la corrupción.

Múltiples y variadas son las acciones que se han concretado a través de reformas de ley al andamiaje jurídico nacional. El 27 de mayo del 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.¹

Dicha reforma constitucional dio nacimiento al Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0



recursos públicos, con la participación de los ciudadanos como parte de dicho sistema.

Se redimensiona el papel del Estado Mexicano, de sus autoridades y de la sociedad civil en la atención del fenómeno de la corrupción, teniendo una injerencia en diversos ámbitos:

- I. Se fortalece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades superiores de fiscalización en los estados;
- II. Se revigoriza el papel de los órganos internos de control de los entes públicos, tal es el caso de la Secretaría de la Función Pública y de las contralorías estatales;
- III. Se crea la figura de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tanto para el ámbito federal como para los Estados;
- IV. Se crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en los Estados;
- V. Se establece un Comité Coordinador, nacional y locales, en donde confluyen autoridades y sociedad civil para el diseño, implementación y vigilancia de las políticas anticorrupción; y



VI. Se impulsa un cambio normativo e institucional muy profundo a todos los órdenes jurídicos y de gobierno.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional federal expedido, se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la legislación general que permitiera el efectivo desarrollo del Sistema Nacional Anticorrupción. También se estableció en el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto de reforma constitucional federal, un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el segundo Transitorio del mencionado Decreto, para que las entidades federativas expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.

Derivado de dicha instrucción legislativa, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la Ley General del Sistema



Nacional Anticorrupción, misma la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

También en la misma fecha, se publicó en el mismo órgano de difusión del ámbito federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Dicha normativa estableció en el artículo segundo transitorio un plazo de un año siguiente a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide dicha ley, para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.



En cumplimiento a lo anterior, en fecha 3 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo la Declaratoria número 002 expedida por la XV Legislatura del Estado, que contiene el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción.²

Asimismo, mediante decreto 85 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 19 de julio de 2017³, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, y se determinó a través del artículo tercero transitorio derogar progresivamente los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos Títulos. En ese sentido quedaron derogadas las disposiciones referentes a las faltas administrativas de los servidores públicos y el correspondiente procedimiento para su sanción, quedando subsistentes las disposiciones jurídicas correspondientes a los títulos Primero y Segundo en materia de Juicio Político.

2

http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/1anio/2DP/dec002/E1520170630002.pdf

3

http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/1anio/4PE/dec085/E1520170719085.pdf



Ahora bien, mediante decreto 143 expedido por la XV Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 28 de diciembre de 2017⁴, se abrogó dicha ley atendiendo al pronunciamiento hecho por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a todas las entidades federativas, a través del cual informa que el espíritu de la reforma constitucional que dio lugar al Sistema Nacional Anticorrupción, era el establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición de procedimiento de imposición de sanciones, para que existiera congruencia jurídica a nivel nacional, así como asegurar la operatividad del SNA, lo cual se imposibilitaría si las entidades federativas establecieran sus propias legislaciones con distintos catálogos de faltas administrativas graves y no graves.

No obstante, los grandes avances dentro de nuestro régimen de responsabilidades, siguen existiendo pendientes, temas que a lo largo del tiempo no han sufrido grandes modificaciones acordes a la coyuntura social, política y económica. Uno de estos paradigmas casi intocables tiene que ver con la responsabilidad política de los servidores públicos.

⁴ http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/2anio/1PO/E1520171215143.pdf



El juicio político como mecanismo de control de poder mediante la sanción de funcionarios públicos de alto rango pertenecientes tanto a la Federación, como a los gobiernos locales, cuando éstos desde el ejercicio particular de su cargo, empleo o comisión, incurren en actos u omisiones que tienen como resultado perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; permanece sustancialmente íntegro desde su promulgación en 2002, a pesar de las numerosas reformas a nuestra Constitución y leyes secundarias en materia de combate a la impunidad y corrupción.

Aunado a estas transformaciones, es importante traer a colación la reforma constitucional local expedida mediante declaratoria 004 publicada en el Periódico Oficial el 22 de septiembre de 2017, a través de la cual se reformó el artículo 72 y se derogó la fracción XVII del artículo 75, la fracción VII del artículo 160, el artículo 162 y el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo para eliminar el fuero constitucional del que gozaban el Gobernador del Estado y los Diputados de la Legislatura por delitos del orden común.

No obstante, quedó pendiente la armonización de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, para eliminar la Declaratoria de Procedencia para delitos de orden local, dejando únicamente la posibilidad de que la Legislatura del



Estado conozca de la Declaratoria de Procedencia que le remitan las Cámaras del Congreso de la Unión para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

En tal sentido, es necesario ajustar este procedimiento de declaratoria de procedencia en torno a las facultades que corresponden a la Legislatura del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 párrafo quinto de la Constitución Federal, que a la literalmente dispone:

“Artículo 111. ...

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales



les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

...
...
...
...”
...

Con base en todo lo anterior, partiendo de la experiencia legislativa, así como de la realidad de nuestro sistema democrático, es en este momento procesal donde encontramos con una regulación en la materia desfasada, poco funcional, imprecisa, que no establece correctamente las etapas del procedimiento de juicio político y los plazos para el desahogo de las mismas.

Es por ello que, se considera urgente y necesario expedir un marco jurídico particular, en la cual se regule lo concerniente a la responsabilidad política de los servidores públicos, proponiendo modificaciones al régimen regulatorio del Juicio Político precisándose



los conceptos y terminología aplicable; fijando con claridad las etapas de su procedimiento y regulando la actuación de los sujetos que intervienen en él; colmando la omisión que existía por cuanto a la tramitación y resolución de dicho juicio, pues tal como se ha mencionado, la normativa vigente es muy precaria, y no permite que se cumpla el objeto para el cual fue creado como medio de control del poder.

En ese sentido, la presente iniciativa toma impulso para hacer frente a las acciones u omisiones generadoras de corrupción e impunidad; previendo un procedimiento sólido y claro, a fin de evitar interpretaciones subjetivas que dañen nuestro sistema democrático, dándole con ello mayor certeza a la sociedad y al Estado en cuanto al funcionamiento y las implicaciones que tiene el juicio político.

Ante las consideraciones previamente establecidas, es de concluir la necesidad de todo Estado de mecanismos de control para un ejercicio equilibrado del poder, pero sobre todo, para un respeto absoluto a los derechos humanos de los ciudadanos.

La iniciativa de Ley que se propone, se compone de siete Capítulos, 47 artículos ordinarios y cuatro artículos transitorios.



En el Capítulo I denominado Disposiciones Generales, se establece el objeto de la Ley, el glosario de términos y referencias que se abordan a lo largo de su contenido, y la autoridad competente para conocer de los casos de responsabilidad política en que incurran las personas servidoras públicas en el Estado.

En el Capítulo II denominado Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones, se establece las personas servidoras públicas que son sujetas a juicio político, las conductas que son susceptibles de responsabilidad política, las sanciones a que se harán acreedores las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidad política.

En el Capítulo III se establece se establece lo relativo a la denuncia de juicio político, las personas autorizadas para presentar la denuncia y los requisitos del escrito de denuncia.

En el Capítulo IV se establece el procedimiento de Juicio Político y la integración de la Comisión de Proceso Jurisdiccional que se encargará de estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado y actuará, en su caso, como órgano de acusación.

En el Capítulo V, se establece la Declaratoria de Procedencia respecto de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los diputados locales,



los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en su caso los miembros del Consejo de la Judicatura y los titulares o integrantes de los órganos públicos autónomos, para efecto de que conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Política del Estado, a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de que sean enjuiciados penalmente por delitos de orden federal.

En el Capítulo VI se establecen las disposiciones comunes sobre las declaraciones y resoluciones definitivas de la Legislatura del Estado en materia de juicio político, declaración de procedencia e imposición de sanciones de otra naturaleza.

Por lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARATORIA DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 011 DE LA X LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002.**



ÚNICO. Se expide la Ley de Juicio Político y Declaratoria de Procedencia para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de juicio político; las causales, su procedimiento, sanciones y autoridades competentes para aplicarlas y el procedimiento y autoridades competentes para declarar la procedencia del procesamiento penal, de las personas servidoras públicas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



- III. Comisión de Proceso Jurisdiccional:** Es el órgano legislativo responsable de desahogar el procedimiento de juicio político a las personas servidoras públicas que sean considerados responsables por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y esta ley.
- IV. Denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante la Legislatura del Estado, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con las causas de responsabilidad política, en términos del artículo 5 de esta Ley;
- V. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- VI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos



públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 7, 47 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y sus correlativas en los municipios;

- VII. Juicio Político:** Es el medio que tiende a asegurar el buen uso del poder público y facilita la posibilidad de remover, cualquiera que sea la forma de acceder al cargo, a los altos funcionarios del Estado y otros homologados que, en atención a su elevada responsabilidad, se enlistan en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 5 de esta Ley.
- VIII. Jurado de Sentencia:** Es la autoridad responsable de desahogar el procedimiento de juicio político en su fase de sentencia una vez que, las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y el artículo 4 de esta ley, es responsable o no de las conductas que se le imputa de las dispuestas en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo 5 de esta Ley.
- IX. Legislatura del Estado:** La Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



- X. Persona servidora pública.** A las personas representantes de elección popular, a las y los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
- XI. Poder Legislativo:** Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- XII. Órganos Públicos Autónomos:** Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente plena autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y financiera, personalidad jurídica y patrimonio propios; y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, así como determinar su organización interna;
- XIII. Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento



del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos públicos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de personas servidoras públicas.

XIV. Responsabilidad Política: Actos u omisiones en que incurran las personas servidoras públicas en el desempeño de sus respectivas funciones que afecten los intereses públicos fundamentales o afecten su despacho y por el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, en términos de lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 3. La Legislatura del Estado, será autoridad competente para conocer de los casos de responsabilidad política en que incurran las personas servidoras públicas a que se refiere esta Ley, y le corresponde instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como Jurado de Sentencia.



CAPITULO II

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 4. En los términos previstos en el artículo 160 de la Constitución Estatal, son sujetos de juicio político las personas servidoras públicas que a continuación se describen:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado;
- III. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- V. Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Las personas Comisionadas del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;
- VIII. Las personas Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;



- IX. La persona titular de las Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;
- X. La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- XI. Las personas titulares de secretarías o subsecretarías de Despacho de la Administración Pública del Estado;
- XII. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Las personas titulares de las direcciones generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;
- XIV. Las personas que sean miembros de los Ayuntamientos, y
- XV. Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos públicos autónomos reconocidos por la Constitución Estatal.

Artículo 5. Es procedente el juicio político cuando las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo anterior, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la ley.



Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, los siguientes actos:

- I. El ataque a la Soberanía del Estado;
- II. El ataque a las Instituciones Democráticas;
- III. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;
- IV. El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;
- V. Las violaciones graves a los derechos humanos;
- VI. El ataque a la libertad de sufragio;
- VII. La usurpación de atribuciones y de funciones;
- VIII. Cualquier infracción a la Constitución Estatal o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- IX. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- X. El abandono o desatención injustificada de sus funciones;
- XI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal, y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros y bienes estatales y municipales;



- XII.** La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas;
- XIII.** El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, y
- XIV.** La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

Artículo 6. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y las personas titulares de las Presidencias Municipales, sólo podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución Estatal y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

Artículo 7. Se impondrá mediante juicio político seguido a las personas servidoras públicos que incurran en los actos previstos en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

- I.** Destitución del cargo; e
- II.** Inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, de un año hasta veinte años.



Si la persona servidora pública a la que se le instauró el juicio político dejó de serlo al momento de emitirse la sentencia, se le sancionará sólo con la inhabilitación, para los efectos previstos en la fracción I de este artículo.

Dichas sanciones se aplicarán en un periodo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo el emplazamiento a la o las personas denunciadas, de la admisión de la denuncia.

El plazo para la aplicación de las sanciones señalado en el párrafo anterior, se interrumpirá durante todo el tiempo en que el procedimiento de juicio político, incluyendo sus efectos y consecuencias, quede suspendido por la ejecución de órdenes o medidas cautelares emitidas por los órganos jurisdiccionales de control constitucional, reanudándose el plazo para sancionar una vez cesados los efectos que dieron origen a la causa de la interrupción.

CAPITULO III

DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO Y REQUISITOS

Artículo 8. Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia fundada, aportando los elementos de prueba correspondientes ante la Legislatura del Estado,



contra cualquiera de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, por las conductas enunciadas en el artículo 5 del presente ordenamiento.

La persona que presente una denuncia que se hubiere formulado con falsedad estará sujeta a la responsabilidad civil y/o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas. Cuando la persona denunciante fuese servidora pública e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.

Artículo 9. En el escrito de denuncia se deberá señalar;

- I. El nombre completo de la persona denunciante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, y señalar las personas autorizadas para tales efectos, en el caso de que la denuncia sea interpuesta por persona moral, se deberá acreditar la personalidad de quién la represente;
- II. El nombre completo de la o las personas servidoras públicas denunciadas;
- III. Expresar bajo protesta de decir verdad con claridad y precisión los hechos y razones que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su



- buen despacho y señalar las infracciones acaecidas al marco jurídico estatal;
- IV. Estar apoyada necesariamente en elementos probatorios que sean suficientes para que la Comisión de Justicia pueda determinar la presunta responsabilidad de la persona servidora pública, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecer, sin más limitaciones, que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral;
 - V. Firma de la persona denunciante bajo protesta de decir verdad;
 - VI. Ofrecer los documentos o elementos probatorios en que se pretenda acreditar los hechos de la denuncia;
 - VII. Designación de quien los representa de manera común, cuando sean dos o más personas denunciantes, y
 - VIII. Designar a una abogada o abogado que le asista en el procedimiento y en caso de no contar con uno, deberá solicitarlo previamente al Centro de Justicia Alternativa.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de todos los documentos anexos, para cada una de las personas denunciadas.

Las denuncias anónimas y las que no cumplan con los requisitos anteriores no producirán efecto alguno.



El juicio político no será procedente por la mera expresión de ideas.

Artículo 10. El juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en que la persona servidora pública desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del transcurso del año siguiente calendario a la conclusión de sus funciones.

La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato la persona servidora pública.

Artículo 11. La denuncia de juicio político se deberá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado, quien una vez recibida, deberá turnar de inmediato a la Comisión de Justicia.

La denuncia deberá ser ratificada ante la Presidencia de la Comisión de Justicia, por la persona promovente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. En caso de no ratificarse la denuncia, ésta será desechada de plano.



CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 12. Ratificada la denuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, la Comisión de Justicia procederá a:

- I. Examinar si la conducta atribuida a la persona servidora pública cumple con los parámetros establecidos por los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de esta Ley. De no cumplirlos emitirá un dictamen o resolución para desechar de plano la denuncia presentada, debiendo notificar por escrito, en este caso, a la o las personas denunciantes; y
- II. En caso de que la Comisión estime que están satisfechos todos los requisitos previstos en los numerales citados en la fracción anterior, emitirá un dictamen o resolución para admitir la denuncia que tendrá por formalmente incoado el procedimiento de juicio político y de inmediato remitirá la misma a la Legislatura del Estado para el efecto de que ésta, dé el trámite correspondiente.

Se determinará formalmente incoado el procedimiento de juicio político, a partir de la fecha de la admisión de la denuncia



Artículo 13. Recibido el dictamen o resolución que señala la fracción II del artículo 12 de esta ley, la Legislatura del Estado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción, elegirá una Comisión de Proceso Jurisdiccional que se encargará de estudiar, analizar y determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto planteado y actuará, en su caso, como órgano de acusación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior no será contabilizado en los periodos de receso de la Legislatura.

La Comisión de Proceso Jurisdiccional se compondrá de cinco diputadas o diputados elegidos conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá el carácter de transitoria.

ARTÍCULO 14. La Comisión de Proceso Jurisdiccional, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a su conformación, emplazará a la o las personas denunciadas, de la admisión de la denuncia, acompañándole copia certificada del dictamen o resolución señalado en el artículo 12 de esta ley, copia del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por la o las personas denunciantes.



También le hará saber su garantía de defensa y el derecho que tiene a designar a una persona defensora que le asista en el procedimiento y le fijará un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del emplazamiento de la admisión de la denuncia, para que rinda un informe en el que conteste a la denuncia, exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 15. La Comisión de Proceso Jurisdiccional acordará y notificará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá como propósito desahogar las pruebas ofrecidas, recibir la comparecencia de las partes para que expongan sus alegatos y poner el expediente en estado de resolución.

ARTÍCULO 16. Las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse en el escrito de denuncia y en el informe que le da contestación.

ARTÍCULO 17. En el juicio político se admitirán toda clase de pruebas y constancias documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las instrumentales de actuaciones y las presuncionales legales y humanas.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las



personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

La pericial podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando se ofrezca junto con el escrito de denuncia o el informe que le da contestación; se señale la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma; y se señale el nombre de la persona perito que se proponga y su acreditación técnica.

ARTÍCULO 18. La Comisión de Proceso Jurisdiccional podrá realizar el número y tipo de sesiones que acuerde quien presida la misma, en el lugar que al efecto señale, así como las diligencias que en derecho procedan, teniendo las facultades siguientes:

- I. Hacer inspecciones a oficinas o a cualquier otro lugar para revisar archivos, documentos y pedir copias o los originales de éstos;
- II. Llamar a comparecer y formular interrogativos a cualquier persona servidora pública, empleada o persona que se vincule directa o indirectamente con el asunto en investigación, para lo cual tendrá todas las facultades que le permitan cumplir con su cometido, de acuerdo a las leyes. La negativa u omisión de autoridades o particulares para facilitar la labor de la Comisión de



Proceso Jurisdiccional u obstaculizar su función, producirá la responsabilidad que corresponda;

- III. Solicitar cuando así lo considere, un informe técnico a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, que entregará dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la solicitud, cuando la materia de la solicitud de juicio político sea el manejo indebido de fondos y recursos del Estado;
- IV. En cualquier momento, podrá recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas que considere necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan, y
- V. Practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido la o las personas servidoras públicas denunciadas.

ARTÍCULO 19. La audiencia de pruebas y alegatos será pública, salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Proceso Jurisdiccional. Las partes podrán comparecer asistidas de su abogada o abogado defensor respectivo.



Abierta la audiencia, se procederá a la relación de las pruebas ofrecidas por las partes; la Comisión de Proceso Jurisdiccional admitirá y desahogará las que procedan, desechará las que considere improcedentes y asentará las objeciones que se formulen.

La Comisión de Proceso Jurisdiccional recibirá por escrito los alegatos de la o las personas denunciantes y de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que los expresen oralmente si fuera su voluntad hacerlo.

ARTÍCULO 20. La Comisión de Proceso Jurisdiccional tendrá un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera desahogado la última diligencia procesal para emitir un proyecto de resolución en el que hará constar sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para ese efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones que procedan para justificar, en su caso, la terminación o la continuación del procedimiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogable por otros tres días hábiles a solicitud de quien presida la Comisión de Proceso Jurisdiccional, a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 21. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia de la o las personas servidoras públicas denunciadas, las



conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional terminarán proponiendo que no ha lugar a proceder en su contra, por el acto, la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la o las personas servidoras públicas, las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional terminarán proponiendo lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobado el acto, la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la o las personas servidoras públicas denunciadas, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley.

En este caso, la Comisión de Proceso Jurisdiccional enviará el dictamen que contiene sus conclusiones al Pleno de la Legislatura por conducto de la Mesa Directiva en funciones, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos. De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.



ARTÍCULO 22. Recibidas las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional, la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la recepción del dictamen, informará a la propia Legislatura sobre la imputación.

La Legislatura del Estado, reunida en Pleno, celebrará una sesión para el efecto de discutir el dictamen de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y votar su aprobación o rechazo. Si la Legislatura del Estado rechaza el dictamen presentado, se hará la declaratoria que no ha lugar a iniciar juicio político en contra de la o las personas servidoras públicas denunciadas por los actos o hechos imputados. En caso contrario, la Legislatura del Estado iniciará el juicio político actuando como Jurado de Sentencia, con exclusión de las personas Legisladoras integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional, mediante Declaratoria que se hará bajo la siguiente fórmula: "La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, inicia hoy Juicio Político en contra de ..."

ARTÍCULO 23. Una vez iniciado el juicio político, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura en funciones lo hará saber a la o las personas denunciadas y a la o las personas servidoras públicas denunciadas, para que se presenten por sí y éstas lo hagan personalmente asistidas por la persona defensora que designen para



tales efectos, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga en la sesión de audiencia respectiva.

ARTÍCULO 24. En la sesión de audiencia de conclusiones, alegatos y resolución definitiva, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, luego de declarar abierta la sesión, procederá a informar al Pleno, el estado en que se encuentra el expediente.

Asimismo, la Secretaría de la Mesa Directiva en funciones dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Proceso Jurisdiccional en su carácter de acusadora.

Acto seguido se le dará el uso de la palabra a la Presidencia de la Comisión de Proceso Jurisdiccional o a alguna de las personas legisladoras integrantes de la misma, que lo solicite y posteriormente a la o las personas servidoras públicas a las que se le instruye el juicio político, o a la persona defensora que les asiste, o a ambas si alguna de éstas lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. En todo caso, si así lo determina la Presidencia de la Mesa Directiva, el uso de la voz se podrá autorizar de manera alternada.

ARTÍCULO 25. Concluida la etapa de conclusiones y alegatos, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones pedirá a las Diputadas y



los Diputados integrantes del Jurado de Sentencia resolver en justicia, equidad y apegado a derecho, y declarará un receso para que procedan a deliberar a conciencia.

ARTÍCULO 26. Reanudada la sesión se concederá el uso de la palabra hasta dos personas legisladoras integrantes del Jurado de Sentencia que así lo solicitaren.

Al concluir la última persona oradora, se tomará votación nominal. Cada Diputada y Diputado integrante del Jurado de Sentencia dirá si la o las personas servidoras públicas es o no responsable, o con la palabra sí o no.

Deberá ser aprobada por resolución de las dos terceras partes de las personas integrantes de la Legislatura presentes en la sesión.

ARTÍCULO 27. Si la votación fuere en el sentido de que ha lugar a proceder en contra de la o las personas servidoras públicas, se emitirá resolución en esa misma sesión, decretando la sanción correspondiente. Si, además, los hechos fueren probablemente constitutivos de delito, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal vigente en el Estado, se dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.



La o las personas servidoras públicas declaradas responsables quedarán inmediatamente separadas de su empleo, cargo o comisión respectiva.

ARTÍCULO 28. Si la votación fuere en el sentido de que no es responsable la o las personas servidoras públicas, podrá continuar en el ejercicio de su función, se declarará concluido el procedimiento y se mandará a archivar el expediente relativo.

CAPITULO V DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 29. La Legislatura del Estado conocerá de la Declaratoria de Procedencia que le remitan las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión en los términos señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, respecto de delitos federales presuntamente cometidos por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado;
- III. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su caso quienes integran el



Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y

- IV.** Las personas titulares o integrantes de los órganos públicos autónomos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 30. La Legislatura del Estado procederá, conforme a sus atribuciones a declarar si procede o no la Declaratoria de Procedencia emitida por las Cámaras del Congreso de la Unión y consecuentemente determinar si se retira o no, la protección que la propia Constitución Federal otorga a las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo anterior, a fin de que sean enjuiciados penalmente por delitos de orden federal.

Artículo 31. En la substanciación del procedimiento de Declaratoria de Procedencia, se observarán las disposiciones conducentes del capítulo anterior en los siguientes términos:

- I.** El dictamen que presente la Comisión de Proceso Jurisdiccional será en el sentido de que ha o no ha lugar a suspender el fuero constitucional de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 29, para que en su caso se proceda penalmente en su contra, por delitos federales, con arreglo a la normatividad aplicable.



II. Si el dictamen de Comisión de Proceso Jurisdiccional fuere en el sentido de que no ha lugar a suspender el fuero constitucional para que, en su caso, se proceda penalmente por delitos federales en contra de la persona servidora pública inculpada y fuere aprobado por el Pleno, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura declarará concluido el procedimiento de Declaratoria de Procedencia.

ARTÍCULO 32. Emitida la Declaratoria de Procedencia de la acusación, por este sólo hecho, quedará separada de su cargo la persona servidora pública quedando a disposición de la autoridad competente para el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 33. Las declaraciones y resoluciones definitivas de la Legislatura del Estado en materia de juicio político, declaración de procedencia e imposición de sanciones de otra naturaleza son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios, en los términos de la legislación estatal.

ARTÍCULO 34. Cuando la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado deban realizar una diligencia en la que se



requiera la presencia de la persona servidora pública denunciada, se emplazará a ésta para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si ésta se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Las diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura del Estado, deberán solicitarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que la persona juzgadora que corresponda las practique dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo el testimonio de las constancias conducentes, para que las practiquen con estricta sujeción a las determinaciones con que se les comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 35. Las personas legisladoras integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y en general las personas legisladoras integrantes de la Legislatura del Estado que hayan intervenido en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas del impedimento que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Únicamente con la expresión de causa podrá la persona inculpada recusar a las personas integrantes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional que conozcan de la imputación presentada en su contra, o a las y los Diputados de la Legislatura del Estado que deban participar en actos de procedimientos.

La propia persona inculpada solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de la persona defensora hasta la fecha en que se cite a la Legislatura del Estado para que actúe.

ARTÍCULO 36. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en un incidente que se substanciará ante la Comisión de Proceso Jurisdiccional a cuyas personas integrantes no se hubiese señalado impedimento para actuar; si ha lugar a la excusa o recusación de las personas integrantes de la propia Comisión, la Legislatura del Estado elegirá a una persona suplente. En el incidente serán escuchadas la persona promovente y la recusada y se recibirán las pruebas correspondientes. La Legislatura del Estado calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 37. Tanto la persona inculpada como la persona denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o



establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión de Proceso Jurisdiccional o ante la Legislatura del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren, la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, a instancia de la persona interesada, señalará a la autoridad omisa un plazo no mayor de siete días hábiles para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que la persona interesada hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien la solicitase no la remite dentro de un plazo no mayor de siete días hábiles, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38. La Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, podrán solicitar por sí, o a instancia de las personas interesadas, los documentos y expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se solicitase tendrá la obligación de remitirlos. En



caso de incumplimiento, se aplicará el apercibimiento dispuesto en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, debiendo dejar copia certificada de las constancias que la Comisión de Proceso Jurisdiccional o Legislatura del Estado estimen pertinentes y que obre en autos.

ARTÍCULO 39. La Comisión de Proceso Jurisdiccional o la Legislatura del Estado, no podrán erigirse en Órganos de Acusación, Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que han sido debidamente citados, el servidor público, su defensor, el denunciante o querellante y/o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 40. No podrán votar en ningún caso las personas legisladoras que hubiesen presentado la imputación contra la persona servidora pública, ni tampoco aquellas que hubiesen aceptado el cargo de persona defensora, aun cuando la renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 41. Todo lo no previsto por esta Ley en materia de discusiones y votaciones, se observarán, en lo aplicable, las reglas que



establecen la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, previstas para la discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de la Comisión de Proceso Jurisdiccional y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 42. En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general, exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 43. Cuando en el curso del procedimiento incoado a una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 160 de la Constitución Estatal y el artículo 4 de esta ley; se presente nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación procesal.



Si la acumulación fuese procedente, la Comisión de Proceso Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 44. La Comisión de Proceso Jurisdiccional y la Legislatura del Estado podrán disponer de los medios de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de las personas integrantes de la Legislatura del Estado presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 45. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la Legislatura del Estado, con apego a esta Ley, se comunicarán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, si se tratase de alguna de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y en todo caso, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La Legislatura del Estado recibirá la notificación de las Declaratorias de Procedencia de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, relativas a las personas servidoras públicas previstas en el artículo 29 de esta Ley, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal.



ARTÍCULO 46. En todo lo relativo al procedimiento del juicio político no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional Procedimientos Penales, así mismo, se aplicarán en todo lo conducente las del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las relativas a las leyes y disposiciones generales y locales que atiendan a la obligación del Estado a prevenir, combatir y sancionar la corrupción en todos sus niveles e instancias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, con las excepciones contenidas en estas disposiciones transitorias, expedida mediante decreto 011 de la X Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de septiembre de 2002.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



CUARTO. Los juicios en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones contenidas en la ley que se abroga y con la legislación vigente aplicable al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio de la persona servidora pública inculpada.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA

